



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo señor Juez que este proceso se encuentra tramitado en los siguientes términos:

- 1.- Se libró mandamiento de pago el 02 de noviembre de 2021 en favor de BIOSYSTEMS ANTIOQUIA S.A.S. frente a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ (consecutivo 03).
- 2.- El demandado fue efectivamente notificado del auto de apremio en debido forma como lo aceptó el Juzgado por auto del 25 de enero de 2022 –consecutivo 06-.
- 3.- La parte actora aporta títulos originales de lo cual se dejó constancia en el sistema SIGLO XXI, el 16 de noviembre de 2021 y como igualmente lo verificó el Despacho el 17 de febrero de este año –cons. 09-.
- 4.- La parte demandada oportunamente presente escrito proponiendo excepción de pagos –cons. 11- de la cual se dio traslado –consecutivo 21- pronunciándose la parte actora informando que lo indicado por la deudora es cierto y acepta, solicitando dictar auto siguiendo adelante la ejecución al no encontrar reparos las partes en cuanto al pago de las facturas que se indican en ambos escritos –consecutivo 23-. Mayo de 2021.

Jaime Henao Alzate
Of. Mayor

Veintiséis de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 870
RADICADO N° 2021-00284-00

1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO instaurado por BIOSYSTEMS SAS en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, en el cual se libró mandamiento de pago el 02 de noviembre de 2021 (consecutivo 03), la entidad hospitalaria, debidamente notificada y dentro del término para ello, procedió a proponer la excepción de pago, así: –cons. 11-

“Basado en los lineamientos normativos establecido y con el acervo probatorio presentado, en la presente contestación, en la cual se logra evidenciar el pago de las facturas 5429,12700,13537,14465,14612 discriminadas en relato de los hechos de

este, ya que el valor de realmente adeudado por la E.S. E Hospital San Rafael de Itagüí es de CIENTO DIESCIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 118.553.720). objeto de la presente demanda. Por lo que se solicita al despacho que se reconozca el pago de las facturas:

Numero de factura	Valor
5429	\$5.441.485
12700	\$ 997.482
13537	\$ 2.641.308
14465	\$1.211.500
14612	\$3.918.254
Total pagado	\$14.210.029

Para afianzar lo antes anotado aporta las constancias de los pagos y abonos que obran en los comprobantes de egreso que obran en los anexos 14 a 19 de exp. digital.

Como se indicó, la parte demandante se pronuncia con respecto a dicha defensa así:

Factura No.5429: Abono del 10 de septiembre de 2021por valor de \$1.419.585Abono del 05 de octubre de 2021 por valor de \$4.000.000.
Con dichos abonos, **esta factura queda con un saldo adeudado de \$3.170.365**

Factura No.12700: Abono del 03 de junio de 2021 por valor de \$997.482, con lo cual la factura no presenta actualmente ningún saldo adeudado.

FacturaNo.13537: Abono del 11 de junio de 2021 por valor de \$2.641.308, con lo cual la factura no presenta actualmente ningún saldo adeudado.

Factura No.14465: Abono del 11 de junio de 2021 por valor de \$1.211.500, con lo cual la factura no presenta actualmente ningún saldo adeudado.

Factura No.14612: Abono del 03 de junio de 2021 por valor de \$3.918.254, con lo cual la factura no presenta actualmente ningún saldo adeudado.

Adicional a lo anterior, se encuentra que la factura No.4904 está cancelada en su totalidad mediante los abonos realizados el 03 de septiembre de 2021 por valor de \$1.200.000 y el 10 de septiembre de 2021 por valor de \$1.580.415, la cual no está siendo reportada por la demandada, pero que se solicita al despacho tenerlo en cuenta.

Así las cosas, las facturas adeudadas suman en total por concepto de capital, la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$115.758.709.00)”.

En este orden de ideas expresa que, al no existir discrepancia entre las partes frente a los abonos, además de reconocer la última factura anotada que no informó la demandada, solicita se dicte sentencia anticipada excluyendo de la ejecución las

facturas canceladas y se tenga en cuenta los abonos al momento de liquidar el crédito.

CONSIDERACIONES

Se evidencia que la ejecutada si bien excepcionó frente a los pagos y abonos a las facturas siendo reconocida tal información por la sociedad demandante como se expuso, al no existir resistencia alguna frente a lo demandado es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P., no sin antes excluir las siguientes facturas a solicitud de la demandante:

Factura No.5429; Factura No.12700; FacturaNo.13537; Factura No.14465; Factura No.14612; No.4904.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en al auto que libró mandamiento.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a tres millones de pesos (\$3.000.000,00) conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BIOSYSTEMS SAS en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, acorde se libró mandamiento de pago el 02 de noviembre de 2021 (consecutivo 03).

Segundo: CESAR la ejecución frente a las facturas no. 5429, 12700, 13537,

14465, 14612, y 4904., por lo explicado por ambas partes del proceso.

Tercero: Se continuará la ejecución frente a las demás facturas indicadas en el auto de apremio anotado en el numeral primero de este auto, por la suma total reconocida por la demandante en CIENTO QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$115.758.709.00).

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del Proceso.

Quinto: Requerir a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Sexto: Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000,00). Por secretaría la liquidación.

Séptimo: Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 28** fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f9be774bdb9370445a259ca5281e9f44309cc22dfaca71a6b7603c3580b472**

Documento generado en 31/05/2022 03:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>